

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

24 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 2.6 de la ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de requerir que una vez se expida una Orden de Protección se le requiera a la parte peticionada participar de un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, se aprobó reconociendo en su Exposición de Motivos, que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Se reconoció también que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

No obstante haberse aprobado la Ley Núm 54, *supra* hace veinte (20) años, la violencia doméstica sigue siendo un serio y agravante problema en nuestra sociedad. Cada día son más las personas que acuden a los Tribunales solicitando órdenes de protección. También vemos como, cada vez son más los casos donde a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con la orden.

La Ley Núm. 54, *supra* va dirigida a tratar de dar más protección a las víctimas y fijar responsabilidades al agresor por conducta violenta. En busca de agilizar los procedimientos, la ley contempló dos vertientes: la civil y la criminal. Su vertiente civil consta de la expedición de

la Orden de Protección. La vertiente Criminal se ocupa de todo lo que es violaciones a esa orden de protección y otras conductas delictivas, como el maltrato o agresión.

Pero la violencia doméstica es una de las manifestaciones violentas más difíciles de manejar, en todos los ámbitos posibles, ya que se da en un espacio personal y privado donde el estado emocional, psicológico, anímico, espiritual y físico de las personas están fuertemente entrelazados.

Es por ésto que se ha tratado de proveer una justicia “terapéutica” a las partes envueltas. No obstante, esta ayuda se provee al agresor una vez sale convicto. La Ley Núm. 54, *supra* en su Artículo 3.0 regula lo que constituye la Conducta Delictiva; Penalidades y Otras Medidas. En el Artículo 3.6 se establece un programa de desvío del procedimiento para el agresor convicto por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley, conforme a dicho artículo, el Tribunal podrá suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja. Sin embargo, no existe en la Ley disposición alguna que propenda el que la persona contra la cual se expida una Orden de Protección por haber incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica sea sometida a un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja. Por lo que esta alternativa de reeducación al acusado una vez ya ha cometido la agresión y el maltrato, no es efectiva. El sólo hecho de que se expida una orden de protección por un Tribunal es motivo suficiente para que la parte peticionada sea requerida a asistir a un programa de reeducación y readiestramiento que prevenga que la parte peticionada se convierta en un potencial violador de la orden de protección ya expedida. Entendemos que si la persona es sometida a dicho programa serviría de prevención para evitar el que la persona agresora reincida en conducta maltratante y/o incurra en conducta delictiva contra su pareja.

No se debe limitar el que solamente en los casos penales se refiera a la persona maltratante y agresora a los programas de reeducación y readiestramiento. No se debe esperar a que la persona maltratante y agresora viole la orden de protección o agreda nuevamente a su pareja para entonces requerirle asistir a los programas de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 a los
2 efectos de añadir un inciso (e) para que disponga como sigue:

3 (e) Toda orden de protección requerirá a la parte peticionada participar de manera
4 compulsoria, de un programa de reeducación y readiestramiento para personas que
5 incurran en conducta maltratante en la relación de pareja, dentro del periodo de su
6 vigencia. La parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal en un término de sesenta (60)
7 días a partir de la expedición de la Orden el que se inscribió en un programa de
8 reeducación y readiestramiento. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá
9 presentar evidencia al Tribunal de su cumplimiento con los programas de reeducación y
10 readiestramiento. Disponiéndose que habiendo transcurrido el período de vigencia de la
11 Orden de Protección sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al
12 Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la Orden de Protección se
13 extenderá automáticamente por un periodo similar al original. En tal caso, el Tribunal
14 vendrá obligado a citar a la parte peticionada y ésta podrá ser encontrada incurso en
15 desacato por incumplimiento de la orden.

16 Sección 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.